



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2018 00626</b> 00
<b>Proceso</b>	REVISIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO DE INTERDICCIÓN.
<b>Juez</b>	CLAUDIA PATRICIA CORTES CADAVID
<b>Curadora</b>	DORA ALBA DUARTE GIRALDO
<b>Interdicto</b>	JUAN CARLOS GÓMEZ DUARTE
<b>Sentencia</b>	Nº 182 de 2023.
<b>Decisión</b>	Se declara la nulidad de la sentencia por la cual se declaró interdicción, se nombra persona de apoyo.

### I. INTRODUCCIÓN

Por auto del 16 de junio de 2022, este despacho de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenó de manera oficiosa la revisión de la sentencia de interdicción del joven JUAN CARLOS GOMEZ DUARTE.

### II. ANTECEDENTES

#### A). HECHOS

Mediante Sentencia Nº 209 del 12 de junio de 2019, se decretó la

Interdicción Judicial Definitiva por Discapacidad Mental Absoluta de JUAN CARLOS GOMEZ DUARTE, y se designó como curadora general legítima a la madre del incapaz, la señora DORALBA DUARTE GIRALDO.

### **III. HISTORIA PROCESAL**

Por auto del 16 de junio de 2022, este despacho de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenó de manera oficiosa la revisión de la sentencia de interdicción del joven JUAN CARLOS GOMEZ DUARTE.

El día 8 de agosto de 2022, se recibe el informe de valoración de apoyo realizado por la Personería de Medellín, al interdicto Juan Carlos Gómez Duarte.

Por auto del 24 de enero de 2023, se fija fecha y hora para la audiencia de revisión de la sentencia de interdicción para el día 25 de abril del mismo año a las 10:00 a.m., con citación del interdicto, la curadora.

El 25 de abril de 2023, se llevó a cabo la audiencia, con la presencia del interdicto y la curadora, a quienes se les recibió declaración. Y se decretó como prueba de oficio a cargo de la parte solicitante, aportar los documentos que soportan o prueban por qué viene recibiendo títulos judiciales a través de un juzgado en el municipio de Cañas Gordas, a favor del interdicto y una vez se allegará dicho documento se fijaría fecha y hora para continuar con la audiencia.

El 26 de mayo del presente año, la apoderada allega el documento solicitado, el cual consta de un acta de conciliación celebrada entre los progenitores del interdicto en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cañas Gordas, Antioquia, el día 17 de septiembre de 2007, en la cual acuerdan la cuota alimentaria a favor de SU HIJO Juan Carlos Gómez

Duarte, la cual es descontada por el Seguro Social para esa época y consignada al juzgado, para ser entregada a la señora Dora Alba Duarte Giraldo en calidad de madre y curadora

Por auto del 28 de 2023, se fija fecha y hora para continuar con la audiencia de fallo para el día 2 de noviembre del año en curso.

No obstante, Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Bajo el esquema de la Ley 1306 de 2009, se estaba en un régimen normativo que consideraba incapaces a las personas que eran declaradas en interdicción. Según esta ley, era necesario designarles guardador para que los representara tanto en lo personal como en lo patrimonial. Pero, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, las personas con discapacidad tienen capacidad legal en igualdad de condiciones. Solo en algunas situaciones requieren la adjudicación de apoyo para la realización de algunos actos jurídicos que deberán estar plenamente determinados. Similar acontecer se presentaba con las personas declaradas con inhabilidad negocial, consideradas incapaces solo para ciertos actos jurídicos, en los que era necesario nombrarles un consejero y ahora, lo procedente es adjudicarles un apoyo.

Empero, es de anotar que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acoge un modelo social de discapacidad, según el cual no es entendida como una

enfermedad o condición que deba ser curada, sino que la discapacidad es generada debido a las barreras sociales que les impiden ejercer libremente sus derechos y libertades, y a las cuales se deben enfrentar día a día las personas con diferencias físicas o cognitivas. Esto implica la adecuación de soluciones a las necesidades particulares de estas personas.

Ahora bien, la Ley 1996 de 2019, establece entre sus principios:

*“La Dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano.*

*La Autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a auto determinarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas.”*

En tal sentido, su artículo 6º de la norma referida, se establece que:

*“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...”*

Con respecto a las personas que actualmente se encuentran declarados interdictos, la pluricitada ley ha dispuesto en su canon 56 que:

*“...los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la*

*adjudicación judicial de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos..."*

Conforme a lo anterior, la nueva disposición legal estipula que todas las personas que se encuentren bajo medida de interdicción, se entenderán con capacidad legal plena, una vez se lleve a cabo el trámite dispuesto en el canon 56 de dicha norma, y la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

De acuerdo a lo mencionado, se hace necesario precisar que los apoyos a que se hace mención, se refieren a los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal ya sea en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos, sus consecuencias, y en la manifestación de la voluntad y preferencias personales. (Numeral 4°, artículo 5° de la Ley 1996 de 2019).

De lo anterior se desprende, según el numeral 5° del mismo canon que los apoyos formales:

*"Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado."*

En concordancia con lo anterior, en sentencia STC16392 de 2019. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, expone:

*" 7.2 Para los segundos, esto es, juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo en los periodos de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse "las personas bajo interdicción o inhabilitación ...requieren de la adjudicación de*

*apoyos", se sustituyan aquellas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido" reconocimiento de la capacidad legal plena" ( artículo 56)"*

Para el caso concreto, se tiene que JUAN CARLOS GOMEZ DUARTE, mediante Sentencia N° 209 del 12 de junio de 2019, fue declarado interdicto por discapacidad mental absoluta y se designó como Curadora general legítima a la madre del incapaz, la señora DORA ALBA DUARTE GIRALDO, quien, cumplidos los requisitos de ley, fue posesionada como tal y se le hizo entrega de los bienes de su pupilo. La señora DORA ALBA DUARTE GIRALDO.

Se tiene, el informe de valoración de apoyos, de que trata el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, realizada por la Personería de Medellín, en donde en su numeral 5° denominado ajustes razonables concluye:

*"... En razón al Retraso mental Moderado(F71 1) y Epilepsia Controlada con tratamiento que configuran la situación del valorado, es comprensible que requiera apoyos para la toma de decisiones.*

*Considera el suscrito delegado, con los elementos y entrevistas llevadas a cabo, que la familia (red de apoyo presente) ha promovido la autonomía y toma de decisiones de JUAN CARLOS GOMEZ DUARTE, sin que se observen dificultades o sea necesario formular nuevas sugerencias.*

*Las personas que han fungido como apoyo en la toma de decisiones en la vida de JUAN CARLOS GOMEZ DUARTE son: a) DORA ALBA DUARTE GIRALDO (madre). b) JHON FABER DUARTE GIRALDO (hermano)*

*Una vez realizada la valoración de apoyos por parte del suscrito delegado de la personería de Medellín y atendiendo tanto a la*

*manifestación y aprobación expresa del valorado JUZN CARLOS GOMEZ DUARTE como a la de su red de apoyo presente, se concluye que las personas idóneas para cumplir dicha responsabilidad el compromiso que se adquiere de conformidad con la Ley 1996 de 2029, según amitos son: Patrimonio y manejo del dinero. Dora Alba duarte Giraldo y Jhon Faber Duarte Giraldo. Familia, cuidado personal y vivienda Dora Alba Duarte Giraldo. Salud (general, Mental, sexual y reproductiva) Jhon Faber Duarte Giraldo. Trabajo y generación de ingresos Dora Alba Duarte Giraldo y John Faber Duarte Giraldo- acceso a la justicia, participación y el voto Dora Alba Duarte Giraldo."*

Se recibió en audiencia el interrogatorio de la curadora DORA ALBA DUARTE GIRALDO y el interdicto JUAN CARLOS GOMEZ DUARTE. La primera expone en su declaración que su hijo Juan Carlos no tiene ninguna ayuda económica por parte del estado. Se sostiene con los ingresos que aporta su hijo y hermano John Faber, que ella es ama de casa y se dedica al cuidado de su hija de 10 años y de Juan Carlos. Expone que Juan Carlos recibe una cuota alimentaría por parte del papá, a través de un juzgado en Cañas Gordas, por un valor de \$ 150.000 mensuales, descontada por Colpensiones, expresa que el título sale a nombre de ella, que su hijo Juan Carlos no tiene cuenta de ahorros. Pero que esa cuota no alcanza para el sostenimiento de Juan Carlos y que es su hijo John Faber, es quien sostiene el hogar. Cuenta que ella le hizo saber al padre de Juan Carlos. Una vez puesta en contexto sobre la finalidad de los apoyos, se le pregunta si Juan Carlos sabe tomar sus propias decisiones y contesta que él no sabe tomar decisiones, que ella siempre tiene que estar ahí. Por ejemplo, ella es la que le controla los medicamentos diarios, está en tratamiento de odontología y ella es la que lo lleva a las citas, no sabe hacer vueltas bancarias. Dice que Juan Carlos necesita el apoyo para tomar decisiones médicas, porque ella tiene que estar ahí para tomar sus decisiones, porque hasta ella misma le tiene que controlar los medicamentos que se debe tomar. Ella es la que lleva el control de

las citas médicas que son cada tres meses.

Se le concede la palabra a Juan Carlos, expone que toma medicamentos para la epilepsia, los medicamentos se los reclama la mamá, porque él no sabe coger el bus para ir solo a reclamarlos. Que se baña y come sin ayuda, en el día ve televisión, juega con su hermanita. Con respecto al día a día narra que se levanta a la hora que es, se organiza, ve televisión. Dice que no trabaja porque no puede realizar ningún tipo de trabajo, no sabe ir al banco. Dice que vive con su mamá, su hermano, su mamá y su hermanita, que tiene muy buena relación con su hermano Jhon Faber, que su mamá está muy pendiente de él y es la que se encarga de todas las vueltas y trámites que tengan que ver con él.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

Con lo anterior, ha quedado demostrado el estado de discapacidad leve del interdicto, ya que tiene limitaciones para tomar decisiones complejas de manera independiente, requiriendo para esto un apoyo a fin de que oriente su vida.

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la sana crítica como sistema de valoración probatoria, encuentra el Juzgado, acreditada la necesidad de que a JUAN CARLOS GOMEZ DUARTE, le sea adjudicado un apoyo y la persona adecuada para ello, dada no sólo el vínculo de consanguinidad que tiene, al ser su madre, sino además, los lazos de afecto y de confianza que han caracterizado la relación existentes entre ellos, es su madre, la señora DORA ALBA DUARTE

GIRALDO, los cuales son criterios a tener en cuenta según los artículos 33, 44, 38 núm. 4º literal c), 56 núm. 2 literal e) y núm. 3 de la ley 1996 de 2019. Bajo ese entendido, también es importante precisar que el adjudicar un apoyo no es lo mismo que nombrar a un curador, por cuanto, en el primer evento, se está en presencia de una persona con capacidad legal que requiere de apoyo sólo para algunos aspectos de su vida, lo que implica, que, al serle adjudicado, se deban indicar cuáles son esos actos jurídicos que así lo requieren, por cuanto, no puede entenderse que lo sea para todo lo que atañe a una persona. Esto iría en contra de la filosofía de la ley 1996 de 2019 que conlleva un cambio de paradigma al pasar de un modelo médico-rehabilitador a uno social y, por ende, incluyente.

Atendiendo al contenido de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto de manera particular en el artículo 56 y de manera general en los artículos 37 y 38, habrá de realizarse pronunciamiento frente a cada uno de esos aspectos.

Lo primero que habrá de decirse es que es imperativo procedente el decreto de la nulidad procesal de la sentencia 209 del 12 de enero de 2012, por medio de la cual se declaró la interdicción de JUAN CARLOS GOMEZ DUARTE, proferida por este despacho judicial, lo anterior, en atención a que la ley 1996 de 2019 estableció esta nueva causal de nulidad, que no tiene origen en un vicio de forma, sino en el tránsito de legislación, tal y como de manera taxativa, en el artículo 56 se establece.

En consecuencia, como ha de entenderse que JUAN CARLOS GOMEZ DUARTE, es una persona que tiene capacidad legal, en los términos del artículo 6º de la misma ley pero que en razón a la discapacidad que tiene y que consiste en RETRASO MENTAL MODERADO , considera esta judicatura, que de la prueba recaudada se requiere de la adjudicación de un apoyo, el que, de conformidad con el artículo 38

en armonía con el 56 de la citada normativa, debe serle dada a través de su madre, la señora DORA ALBA DUARTE GIRALDO, para el siguiente acto jurídico:

a) Gestionar, cobrar y Administrar la cuota alimentaria que recibe el señor JUAN CARLOS GOMEZ DUARTE, a través del banco agrario de Colombia, ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cañas Gordas, garantizando con ello el bienestar integral y mínimo vital del señor Gómez Duarte.

b) Realizar cualquier trámite pertinente en relación con el derecho a la salud del señor JUAN CARLOS GOMEZ DUARTE, como lo es, acompañarlo a citas médicas, tratamientos, exámenes, procedimientos, solicitar servicios de salud, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos, autorización y tomar decisiones en todo lo que tenga que ver con su salud física y mental.

Además, se ordenará oficiar a la Notaría Única de Cañas Gordas-Antioquia, para que anule las anotaciones relativas a la declaratoria de interdicción que fue declarada mediante la sentencia 209 del 12 de junio de 2019, en el folio del registro civil del señor JUAN CARLOS GOMEZ DUARTE.

Se precisa que, si bien la persona declarada en interdicción adquiere su capacidad legal con la presente decisión, según el artículo 19 de la Ley 1996 de 2019, se hace necesario oficiar a la misma Notaría, a fin de que procedan a inscribir la presente decisión en el folio de Registro Civil de Nacimiento del titular, teniendo en cuenta la finalidad que allí se estipula:

*“La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos*

*jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.*

*En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de **nulidad relativa**, conforme a las reglas generales del régimen civil.”*

Por lo que, si bien es cierto, reconoce esta Judicatura que no existe norma expresa que establezca que el adjudicar un apoyo requiere de inscripción en el registro civil, considera, salvo mejor criterio, que para efectos de publicidad, en aras de evitar posibles nulidades sustanciales, en razón a que la persona con discapacidad actúe sin hacer uso del apoyo que le es adjudicado, que es conveniente y ajustado a derecho, el ordenar la anotación del apoyo que es adjudicado en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios de la notaría.

Por último, y de conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 del 2009 el apoyo establecido en esta decisión, tendrá una duración **de cinco (5) años** y vencido este tiempo, se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la citada ley, bien sea ante notaría o centro de conciliación, teniendo en cuenta la voluntad del titular del acto jurídico.

Por último, se dará posesión legal del cargo a la persona de apoyo designada conforme a la prescripción contenida en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE**

**ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

### **FALLA**

**PRIMERO. – DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL** de la Sentencia N° 209 del 12 de junio de 2019 del Juzgado Primero de Familia de Medellín Ant., mediante la cual fue declarado en interdicción al señor JUAN CARLOS GOMEZ DUARTE, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. – DECLARAR** que, como consecuencia de la anterior decisión, JUAN CARLOS GOMEZ DUARTE, es una persona con capacidad legal, en los términos del artículo 6° de la ley 1996 de 2019.

**TERCERO. –ADJUDICAR** persona de apoyo a favor de JUAN CARLOS GOMEZ DUARTE, identificado con la cédula nr. 1.146.443.031 a la señora DORA ALBA DUARTE GIRALDO, identificada con la cédula número 43.780.943 para los siguientes acto o negocio jurídico:

a) Gestionar, cobrar y Administrar la cuota alimentaria que recibe el señor JUAN CARLOS GOMEZ DUARTE, a través del Banco Agrario de Colombia, ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cañas Gordas- Antioquia, garantizando con ello el bienestar integral y mínimo vital del señor Gómez Duarte.

b) Realizar cualquier trámite pertinente en relación con el derecho a la salud del señor JUAN CARLOS GOMEZ DUARTE, como lo es, acompañarlo a citas médicas, tratamientos, exámenes, procedimientos, solicitar servicios de salud, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos, autorización y tomar decisiones en todo lo que tenga que ver con su salud física y mental.

**CUARTO. – INSCRIBIR** el contenido de esta sentencia en el folio de

Registro Civil de Nacimiento de JUAN CARLOS GOMEZ DUARTE, con indicativo serial N° 27264875, de la Notaría Única de Cañas Gordas – Antioquia, y anule las anotaciones relativas a la declaratoria de interdicción y nombramiento de curadora definitiva. E igualmente, para que se proceda a inscribir lo relativo a la adjudicación de apoyo en cabeza de la señora DORA ALBA DUARTE GIRALDO. Lo cual se deberá realizar en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios que se lleva en dicha dependencia.

**QUINTO. –LIBRAR** oficio dirigido a la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín, atendiendo lo establecido en los numerales que anteceden, para que tomen atenta nota y actualicen la información en el libro de avecindamiento que allí se lleva.

**SEXTO. – ORDENAR** la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional

**SÉPTIMO. – NOTIFICAR** esta sentencia al señor Representante del Ministerio Público adscrito al despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355a08404b70bea35935254b77932ef270400f32313fcd97f874640a3a4d360b**

Documento generado en 27/07/2023 04:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>